

**Contestación proceso de pérdida de Patria potestad identificado con radicado
1100131003020230053400**

Jaime Alberto Pabon Perez <jpabon3@gmail.com>

Jue 30/11/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abdiegorojas@gmail.com
<abdiegorojas@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (808 KB)

Mensaje de Datos Poder - Gmail y Poder abogado Jaime Pabon proceso patria potestad.pdf; CONTESTACION DEMANDA PATRIA POTESTAD.pdf;

Señor;

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.**

DEMANDANTE: **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE.**

DEMANDADO: **ORLANDO FLOREZ VERA.**

RADICADO: 1100131003020230053400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.626.908 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional N° 229.628 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderado del señor **ORLANDO FLOREZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.477.737 mayor y vecino de este municipio, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro de los términos estipulados por su despacho la demanda formulada por **JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY** actuando como apoderado de la señora **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, en los términos de los documentos adjuntos.

Así mismo los documentos probatorios soportes de la contestación se adjuntan en un link de drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1DIPjI0FYczL-6L2FWLZOcJJKJNCaKNhK?
usp=drive_link](https://drive.google.com/drive/folders/1DIPjI0FYczL-6L2FWLZOcJJKJNCaKNhK?usp=drive_link)

NOTIFICACIONES

LA PARTE DE DEMANDADA: En la Carrera 13 # 9-34 barrio progreso- municipio de hatocorozal, Casanare. Correo electrónico: orflower@gmail.com

EL SUSCRITO: En la carrera 35ª # 52 25, cabecera del llano, Bucaramanga, Santander.

Correo electrónico: jpabon3@gmail.com, y abdiegorojas@gmail.com

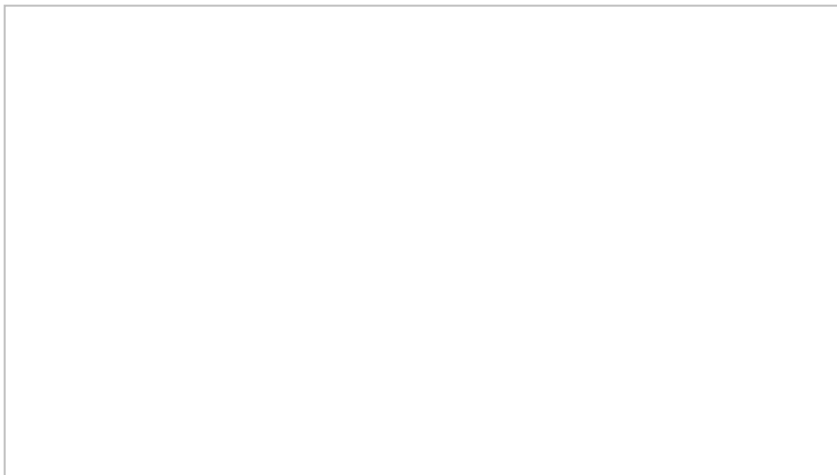
Del Señor Juez,

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ

CC. No 1.098.626.908 de Bucaramanga

T.P No 229.628 del Consejo Superior de la Judicatura

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor;

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.**

DEMANDANTE: **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE.**

DEMANDADO: **ORLANDO FLOREZ VERA.**

RADICADO: 1100131003020230053400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.626.908 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional N° 229.628 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderado del señor **ORLANDO FLOREZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.477.737 mayor y vecino de este municipio, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro de los términos estipulados por su despacho la demanda formulada por **JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY** actuando como apoderado de la señora **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, de la siguiente manera;

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Falso. Toda vez que si hubo convivencia bajo el mismo techo desde el nacimiento de la niña **SOFIA ISABELLA FLÓRES MANRIQUE** hasta que cumplió sus 4 años de edad, adicionalmente es totalmente falso que la demandante haya ejercido su rol de madre y padre al mismo tiempo, toda vez que mi poderdante ha ejercido con plenitud, amor y responsabilidad su deber como padre y garante de los derechos de su hija, no obstante, la demandante es quien ha realizado acciones cuestionables para bloquear el ejercicio libre de los derechos de mi poderdante como padre, como lo es la restricción de las visitas a las que tiene derecho por acuerdo suscrito, cambiando las condiciones constantemente de forma arbitraria a su beneficio y sin pensar de forma objetiva en los derechos de la menor, la cual también merece compartir con su padre en términos consensuados.

TERCERO: Parcialmente cierto, puesto que son ciertas las aseveraciones que se realizan sobre los acuerdos consagrados en el acta de conciliación 8 de marzo de 2018 suscrito en el Juzgado Primero de Familia de Arauca de común acuerdo, el cual es adjuntado por la parte demandante, no obstante, en cuanto a la afirmación de que la madre ha ejercido la custodia de la mejor manera, es preciso refutar que

el cumplir con esta obligación no solo implicada brindar un techo y alimento diario a la menor. La custodia implica también la responsabilidad de garantizar el bienestar emocional y psicológico de la niña, lo que incluye mantener una relación saludable con ambos padres y las familias correspondientes.

El derecho de la niña a comunicarse y pasar tiempo con su padre es fundamental para su desarrollo emocional. Negar o limitar este derecho no solo perjudica la relación padre-hija, sino que también puede tener un impacto negativo en el bienestar emocional de la niña.

Además, el padre también tiene derechos consagrados que deben ser respetados. El derecho a comunicarse y pasar tiempo con su hija es uno de ellos. Obstruir arbitrariamente estos derechos no solo es injusto para el padre, sino que también puede ser perjudicial para la niña.

CUARTO: Falso, toda vez que se afirma que mi poderdante se ha sustraído de sus obligaciones cuando el mismo hecho indica que se ha cumplido plenamente con la cuota alimentaria que es descontada puntualmente de su salario, también se ha mantenido la afiliación de la menor al sistema de salud del padre en las mismas condiciones indicadas en el acuerdo establecido, y en lo único que se ha cumplido por fuera de los tiempos pactados, es lo relacionado con el pago de los útiles escolares del año 2023, los cuales la demandante compró anticipadamente.

QUINTO: Este no es un hecho bien establecido por parte del apoderado de la parte demandante pues se consagran diferentes hechos en un mismo punto, en los cuales también se refieren opiniones subjetivas que no constituyen un hecho, por ende, frente a este punto me pronunciaré de la siguiente manera:

Frente al primer párrafo: Es cierto que mi poderdante ha ejercido denuncias en contra de la demandante ante la Fiscalía y el ICBF, esto en razón a la violación de los derechos de la menor de ver al padre y viceversa, puesto que la comunicación y encuentros se ha reducido considerablemente. Sin embargo, es de resaltar dos elementos: primero, que dichas denuncias se realizaron en ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten al mi poderdante; y segundo, que el proceso penal sigue en trámite y el proceso del ICBF si culminó.

No obstante, este último estaba encaminado a verificar el estado de la menor tanto físico como mental y no hubo pronunciamiento sobre el incumplimiento por parte de la madre de permitir a mi poderdante compartir con hija, puesto que estos temas se debían dirimir ante el mismo Juez con el cual se suscribieron los acuerdos iniciales entre los padres.

Por lo tanto **NO ES CIERTO**, que estas entidades hayan constatado que la demandante no haya violado ningún derecho en contra de mi poderdante, puesto que la naturaleza del proceso de restablecimiento de derechos es el de verificar las condiciones en las que se encuentra la menor, esto en concordancia a que mi poderdante poco sabe de su hija y se obstruido su comunicación, lo que le preocupa como padre diligente, para poder estar presente frente a cualquier adversidad, por ende, no son acciones temerarios, sino las acciones de un padre responsable que busca únicamente compartir con su hija y brindarle amor.

Igualmente no es cierto que esas acciones estén afectando a la menor ya que se constató en la intervención psicológica que la menor se encuentra en buen estado mental y manifiesta que le gusta compartir con su padre y la ha pasado muy bien en los tiempos que han podido convivir. Por el contrario a lo que manifiesta la parte demandante, lo que si resulta una acción temeraria es la presente demanda la cual se encuentra infundada, siendo importante destacar que la patria potestad es un

derecho y deber fundamental que tiene como objetivo principal el bienestar de los menores hijos. La pérdida de este derecho no debe tomarse a la ligera y debe basarse en pruebas sólidas y convincentes de negligencia o abuso, lo cual para el presente caso no aplica en lo más mínimo, puesto que, el mismo Bienestar Familiar lo ha constatado con menor mediante prueba de valoración psicológica que se realizó en el proceso de restablecimiento de derechos, el cual convenientemente no adjunta como prueba la parte demandante.

Frente al segundo párrafo: Se está realizando una afirmación subjetiva que no es un hecho, el cual ni siquiera cuenta con una cita de carácter científico las cuales de igual forma no son aplicables de forma universal, puesto que en materia psicológica los casos deben abordarse personal e individualmente para analizar el comportamiento de la persona, tal y como lo realizó el ICBF en el estudio psicológico dentro del caso de restablecimiento de derechos, donde se evidencia que la menor ama a su padre y se encuentra en un buen estado mental. (El documento de estudio y resolución de la acción de restablecimiento de derechos se adjunta como prueba dentro de la presente contestación).

Frente al tercer párrafo: Es falso que mi poderdante haya generado acciones tendientes a generar algún tipo de ofensa o violencia a la demandante puesto que siempre la comunicación que mantuvo fue únicamente centrada en poder mantener y fortalecer esa relación de padre e hija, la cual la demandante ha coartado arbitrariamente, restringiendo de forma injustificada el poder comunicarse telefónicamente y compartir juntos en las visitas pactadas en el acta de conciliación del 8 de marzo de 2018 suscrito en el Juzgado Primero de Familia de Arauca, que ya es adjuntado por la parte demandante en su relación de pruebas. Adicionalmente ha de indicarse que la calificación de afirmación subjetiva nace de la ausencia probatoria de la demanda respecto de este punto.

Frente a lo mencionado referente a la relación de la demandante con su compañero permanente, no nos constan esas afirmaciones.

Frente al cuarto párrafo: Esta afirmación no solo es falsa, sino también temeraria e irresponsable al no estar fundada, puesto que mi poderdante ha cumplido permanentemente con sus obligaciones económicas, siendo él mismo quien sugirió en el acuerdo conciliatorio que el valor de la cuota alimentaria fuera descontada de su salario (tal y como se puede constatar en las tirillas de pago de nómina). De igual forma, cabe mencionar que las partes si convivieron hasta los casi primeros 4 años de vida de la menor, y posteriormente a su separación siempre mantuvo presente sus obligaciones como padre, compartiendo con ella, como también con sus abuelos paternos, tíos paternos y demás familiares, que valga decir, son propuestos como testigos del buen deber que funge como padre mi poderdante en los casi 11 años de edad que tiene la menor. Por ende, no es justo que se realicen estas aseveraciones en contra de mi poderdante sin prueba alguna. De la misma manera resulta injusto que se quiera evidenciar normalmente las intenciones de la demandante en este hecho, de reemplazar el rol como padre de mi poderdante con su compañero permanente, pese a que se han cumplido con todas las obligaciones de padre de forma diligente, en respeto y por amor a su hija.

SEXTO: No me consta, que se prueben las afirmaciones de este hecho.

SEPTIMO: No me consta, que se prueben las afirmaciones de este hecho, puesto que en el acápite de pruebas no se menciona ni se adjunta constancia sobre la

condición de desplazada, la cual debe ser certificada únicamente por la Unidad de Víctimas.

OCTAVO: Falso. Lo narrado en este hecho son afirmaciones temerarias por parte de la demandante puesto que están manifestado hechos que repercuten en el buen nombre de mi poderdante sin prueba o testimonio alguno, simplemente postulando falacias que implican a familiares de mi poderdante sin si quiera identificarlos claramente para poder refutar lo asegurado, o sin establecer coherentemente que tales afirmaciones serán corroboradas en el interrogatorio que se rinda a la persona que cite textualmente. Ausencia probatoria que surge por el abusando de la presente acción para confundir y lastimar más la relación con el padre, dado que no tiene ningún acervo probatorio a su disposición que respalden siquiera mínimamente sus injustas pretensiones.

Adicionalmente es falso que la demandante desconozca el lugar de residencia de mi poderdante, también es falso que se hayan evadido controles migratorios o haber pasado a la menor por trocha como se afirma con destino al país vecino de Venezuela. Estas afirmaciones son solo suposiciones de la parte demandante quien ni siquiera indica claramente en cual o cuales de esos 38 correos adjuntos, se manifieste literalmente el total de las cosas mencionadas.

NOVENO: Nuevamente se plantea como en la mayoría de los hechos, diversas afirmaciones que no hacen referencia un único acontecimiento como debería ser, por ende, me pronunciaré de la siguiente manera:

Es Falso que mi poderdante haya incumplido las disposiciones del acuerdo conciliatorio, puesto que la misma demandante ha indicado que los acuerdos se han cumplido a cabalidad como lo menciona literalmente en audiencia de conciliación fallida del 7 de junio de 2022.

Sobre el texto restante me permito manifestar que esto no es un hecho, toda vez que se hace referencia de forma subjetiva y sin prueba alguna, a que el lugar de residencia de mi poderdante es inseguro para la menor; afirmación sin fundamento que se emite solo para justificar indebidamente la actuación arbitraria que realiza la demandante de negar el contacto y las visitas comprometidas ante despacho judicial, siendo la demandante, la que sí las está incumplimiento con estos comportamientos y tergiversación de los hechos, y como consecuencia de ello, mi poderdante sí ha ejercido diversas acciones como la del restablecimiento de derechos de la menor ante el ICBF y la denuncia ante la fiscalía **DE EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**, el cual se realizó el archivo del proceso el día 27 de noviembre del presente año sin indicarle nada a mi poderdante de cómo se surtió ese procedimiento.

Proceso que como se indicó, fue realizado por mi poderdante como consecuencia de la impotencia de no poder ver a su hija, lo que lo ha venido afectando en gran medida emocionalmente pues la demandante no ha permitido compartir con su hija momentos fundamentales de su vida como sus procesos, académicos, no sabe en qué institución estudia la niña, ni información del personal docente que pueda contactar, tampoco estuvo presente en su primera comunión, a la cual ni siquiera fue invitado, ni informado a mi poderdante y que el 30 de noviembre, día que se contesta está infundada demanda, **SOFIA ISABELLA FLÓRES MANRIQUE** cumple sus 11 años y no ha podido saber casi nada sobre ella.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones encaminadas a declarar la pérdida de la patria potestad de forma permanente o temporal, toda vez, que además de la diligencia y cumplimiento de los deberes de mi poderdante como padre como se indicará en las excepciones de fondo, la presente demanda cuenta con errores estructurales y procedimentales que se plantearán en las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con los ítems anteriormente expuestos, me permito proponer la siguiente excepción previa de conformidad al artículo 100 del CGP numeral 5, las cuales procedo a fundamentar en los siguientes términos;

INEPTA DEMANDA

Se presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso N°4 y 5. Se observa que no se adjuntó el escrito completo de la demanda reformada en su totalidad con los ajustes que ordenó el juez. Este hecho impide el correcto entendimiento de la demanda y viola el derecho de defensa del demandado, y adicionalmente los hechos no se encuentran bien planteados, pues estos deben ser claros y expresar un único acontecimiento ítem y se expresan dentro de la mayoría de los mismos varios hechos en un mismo hecho junto con expresiones subjetivas que no constituyen parte de un hecho. Por lo tanto, se solicita que se declare la inadmisibilidad de la demanda hasta que se subsane adecuadamente, puesto que no hay total claridad en lo expresado.

Adicionalmente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso N° 11 referente a “Los demás que exija la ley”, se puede evidenciar en la demanda la ausencia de la causal de pérdida de patria potestad, conforme a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil Colombiano. Por ende, la demanda carece de un elemento esencial para su admisión, puesto que la naturaleza del proceso lo exige, así como en otros procesos de naturaleza de familiar como por ejemplo en los divorcios, que no de invocarse una causal aplicable a la solicitud no es procedente la admisión de este proceso, y así de la misma forma pasa con el proceso de pérdida de la patria potestad.

EXCEPCIONES DE FONDO:

De conformidad con los ítems anteriormente expuestos, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito, las cuales procedo a fundamentar en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATERNAS

Es relevante destacar que mi poderdante ha cumplido plenamente con sus obligaciones y deberes como padre. Ha proporcionado apoyo económico constante (para los efectos pertinentes se adjuntan las colillas de pago de nómina donde se evidencian los respectivos descuentos), aumentó el valor de la fiducia para estudios universitarios a la que tiene afiliada a su hija, pasando de \$150.000 mensuales como consta en el acta de conciliación a \$250.000, esto desde diciembre de 2022, mientras compartía tiempo de calidad con su hija, puesto que para estos cambios debe estar presente la menor (Se adjunta la evidencia de extracto de pago y certificado de la fiducia expedido a la menor). Adicionalmente mi poderdante es docente de profesión y siempre ha procurado fortalecer los procesos académicos de su hija en los espacios en los cuales han convivido. De igual forma ha estado pendiente de su hija durante toda su vida, fortaleciendo continuamente sus lazos de padre e hija, esto se evidencia en las numerosas fotos que se adjuntan a la presente contestación, que muestran a padre e hija compartiendo momentos felices durante diversas vacaciones anuales.

Además, en el año 2021, la menor vivió con mi poderdante durante 8 meses ininterrumpidos. Durante este tiempo de custodia voluntaria, mi poderdante realizó todos los cuidados pertinentes con su hija él solo, no obstante, se realizaron normalmente los descuentos de nómina autorizados y no se manifestó ningún tipo de reclamo por ello, puesto que el interés del padre siempre ha sido dar amor incondicional a su hija. La demandante estaba al tanto de esta situación. (Se adjunta certificado de constancia del docente **JESUS ANTONIO PEÑALOZA JIMENEZ** de la Institución educativa Puerto Colombia del municipio de Hato Corozal-Casanare, a la cual la menor asistió como asistente a participar de las actividades académicas y recreativas)

Por lo tanto, consideramos que el presente proceso de pérdida de patria potestad es infundado. Parece ser más un reflejo de la mala comunicación entre los padres que de un verdadero interés en el bienestar de la niña. La madre, por simple capricho, parece querer afectar los derechos de la menor, obstruyendo arbitrariamente su relación con su padre.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA FAVORABLE

Se presenta la excepción de fondo basada en la valoración psicológica realizada en el proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF. Dicha valoración concluyó que la menor no presenta ninguna alteración en su comportamiento y se encuentra a gusto con la relación que tiene con su padre.

Además, la menor expresó su deseo de ver a su padre con más frecuencia y mantiene un concepto amoroso de él. Estos hallazgos contradicen las afirmaciones subjetivas presentadas en los hechos de la demanda y demuestran que la menor no se encuentra afectada de ninguna manera, por parte de su padre, y en caso contrario la madre si podría generar afectaciones emocionales si continua restringiendo el contacto de mi poderdante con su hija de manera arbitraria. (Para comprobar lo manifestado se adjunta acta de resolución del proceso de restablecimiento de derechos de la menor).

INAPLICABILIDAD DE CAUSALES DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD

El artículo 315 del Código Civil Colombiano establece las causales que dan lugar a la emancipación judicial. En el caso del padre en cuestión, podemos argumentar que ninguna de estas causales se aplica por las siguientes razones:

1. **Maltrato habitual del hijo:** El padre ha demostrado un comportamiento respetuoso y amoroso hacia su hija. No hay evidencia de maltrato físico o emocional. Por el contrario, ha proporcionado un ambiente seguro y cariñoso para su hija.
2. **Abandono del hijo:** El padre ha estado presente en la vida de su hija, participando activamente en su crianza y educación. No ha habido períodos de ausencia o negligencia. (Para corroborar esta información se adjuntan evidencias fotográficas y el nombre de las personas que rendirán testimonio para confirmar la diligencia del padre).
3. **Depravación:** No hay indicios de comportamiento inmoral o depravado por parte del padre que pueda afectar su capacidad para ejercer la patria potestad.
4. **Condena a pena privativa de la libertad superior a un año:** El padre no tiene antecedentes penales ni ha sido condenado a ninguna pena de prisión. (Para todos los efectos se adjunta certificado de antecedentes judiciales)
5. **Coadyuvar en la comisión de conductas punibles o delitos al menor de edad:** El padre ha fomentado un ambiente seguro y legal para su hija. No ha participado ni ha facilitado ninguna actividad ilegal.

Todo lo planteado en las excepciones de fondo y en el pronunciamiento a los hechos de la demanda por parte del suscrito se puede constatar de forma objetiva claramente por la misma demandante audiencia de conciliación fallida del 7 de junio de 2022, la cual fue gestionada por mi poderdante para se pudiera acceder de común acuerdo a la custodia compartida de la menor, a lo que la demandante manifestó en audiencia la siguiente intervención “ Que sea revisada la decisión proferida por el Juzgado de Familia de Arauca **pues allí se hicieron unos acuerdos EL CUAL A LA FECHA SE HAN CUMPLIDO A CABALIDAD (...)**”. Para corroborar esta afirmación me permito adjuntar el fragmento indicado a continuación y el acta en su integridad dentro de nuestras pruebas documentales:

5.- Se escuchan a las partes con relación a la solicitud.

El Despacho da el uso de la palabra al citante señor. **ORLANDO FLÓREZ VERA**, identificado con la C.C. N° 5477737 de Cucuta, quien manifestó. Quisiera poder tener la posibilidad de tener la custodia compartida de la niña y mejorar la comunicación con la progenitora. Acto seguido se corre traslado de lo manifestado por el Citante a la señora. **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, identificado con la C.C. 1090424898 de Cucuta, quien manifestó. Pues básicamente solicito a este Despacho que sea revisada la decisión proferida por el Juzgado de familia de Arauca pues allí se hicieron unos acuerdos el cual a la fecha se han cumplido a cabalidad por tanto le solcito sean revisadas las bases de datos y las recurrencia que ha tenido el señor Orlando Florez vera sobre los temas, tanto en fiscalía, ICBF y Juzgado, debido que a mi parecer se genera un desgaste institucional a demás deja en vilo mi condición como madre y servidora pública.

Por lo tanto, basándonos en la evidencia suministrada y el comportamiento del padre, podemos concluir que no se cumple ninguna de las causales del artículo 315 del Código Civil Colombiano para la pérdida de la patria potestad, toda vez que mi poderdante ha demostrado ser un buen padre para su hija y debería continuar ejerciendo su patria potestad, siendo este proceso desmedido y un abuso del

derecho por parte de la demandante, la cual sin pruebas y sin pensar en la menor busca únicamente afectar a mi poderdante, por ende, en aras el cumplir con el principio de economía procesal y evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, solicito comedidamente al despacho dictar sentencia anticipada negando todas las pretensiones de la parte demandante y archivando el proceso.

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones planteadas.

SEGUNDA: Que se me reconozca personería para actuar según poder conferido.

TERCERO: Negar las Pretensiones encaminadas a la pérdida de la patria potestad de mi poderdante.

CUARTO: Negar las Pretensiones encaminadas a la pérdida de la patria potestad de mi poderdante de forma temporal.

QUINTO: Dictar Sentencia Anticipada negando las Pretensiones de la parte Demandante y a favor de mi poderdante.

SEXTO: Solicito que de manera oficiosa se protejan los derechos de la menor en relación a la restricción arbitraria que realiza la demandante de no poder contactar con su padre ni que pueda actualmente pasar tiempo de calidad de padre e hija.

SEPTIMO: Condenar en Costas a la parte Demandante.

PRUEBAS.

Solicito comedidamente se tengan como pruebas los siguientes;

DOCUMENTALES

- COPIA DE PODER DEBIDAMENTE OTORGADO.
- FOTOCOPIA DE CÉDULA DE MI PODERDANTE
- CORREOS ELECTRÓNICOS
- ACTA DE CONCILIACIÓN
- COPIA DE COLILLAS O RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA DONDE SE EVIDENCIA EL DESCUENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA.
- COMPILACIÓN FOTOGRAFICA DE CONVIVENCIA DE MI PODERDANTE CON SU HIJA.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES.
- ACTA DE CONCILIACIÓN FALLIDA DEL 7 DE JUNIO DE 2022.
- AUTO DE CIERRE DE PETICIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR
- DENUNCIA DE EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD.

- AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO PENAL.
- OFICIO DE SOLICITUD DE VISITAS POR PARTE DE MI PODERDANTE A LA DEMANDANTE.
- CERTIFICADO DE AFILIACIÓN FIDUPREVISORA FOMAG
- CONSTANCIA DE PAGO FIDUCIA EDUCATIVA.
- CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN DE LA FIDUCIA DE LA MENOR
- CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUERTO COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL-CASANARE.

TESTIMONIALES

Me permito solicitar comedidamente a su despacho tener en cuenta como pruebas testimoniales a las siguientes personas, para que los términos del art 212 del CGP, puedan manifestarse y expresar desde su experiencia cercana la relación de mi poderdante con su hija:

- **RAFAEL OMAR BERMUDEZ JAUREGUI**
C.C 88034067
Correo: coordure@enelar.com.co
Celular: 3167519546
- **INGRID STELLA JAIMES JAIMES**
C.C 37725818
Correo: didijaimes88@gmail.com
Celular: 3123275909
- **SANDRA LILIANA LEÓN TARAZONA**
C.C 1102042228
Correo: 051288sandra@gmail.com
Celular: 3142242765
- **OSCAR FELIPE MONCALEANO**
C.C 7716971
Correo: oscarfelipe81@hotmail.com
Celular: 3124670513
- **IRENE ISABEL CARRERO VEGA**
C.C 1121819030
Correo: irenitacarrero1205@gmail.com
Celular: 3204608837
- **JULIETH CATHERINE PATIÑO PÉREZ**
C.C 1051589107
Correo: catherinepatino89@gmail.com
Celular: 3132046017
- **JENNIFER JULIANA HERNÁNDEZ ARANDA**

C.C 1119512247

Correo: jenny22.paulina@gmail.com

Celular: 3219663707

- **NIBIA VARGAS CARLIER**

C.C 68291600

Correo: vargasnibia@gmail.com

Celular: 320 2725885

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al despacho se me conceda poder interrogar a las partes procesales, a la señora **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** (Demandante) y al señor **ORLANDO FLOREZ VERA** (Demandando), como también a los testigos identificados anteriormente para desvirtuar los hechos mencionados de la demanda y constatar lo manifestado en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en lo dispuesto por los arts. 82, 100, 96 Del Código General del Proceso y art. 315 del Código Civil.

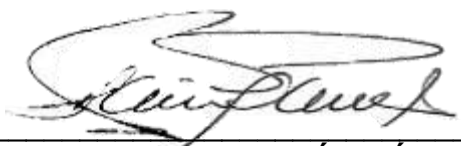
NOTIFICACIONES

LA PARTE DE DEMANDADA: En la Carrera 13 # 9-34 barrio progreso- municipio de ható corozal, Casanare. Correo electrónico: orflover@gmail.com

EL SUSCRITO: En la carrera 35ª # 52 25, cabecera del llano, Bucaramanga, Santander.

Correo electrónico: jpabon3@gmail.com, y abdiegorojas@gmail.com

Del Señor Juez,



JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ

CC. No 1.098.626.908 de Bucaramanga

T.P No 229.628 del Consejo Superior de la Judicatura



Jaime Alberto Pabon Perez <jpabon3@gmail.com>

poder abogado Jaime Pabon proceso patria potestad

1 mensaje

Orlando florez vera <orflover@gmail.com>

29 de noviembre de 2023, 17:50

Para: jpabon3@gmail.com

Buenas Noches

Adjunto poder para actuar en la defensa de los derechos de mi hija Sofia Isabella Florez Manrique y míos, respecto al proceso de pérdida de patria potestad que cursa en el juzgado 30 de familia del Circuito de Bogotá.



poder abogado.pdf
397K

Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S D

REF; Poder Especial de representación Judicial en proceso de Pérdida de Patria Potestad.

ORLANDO FLOREZ VERA, mayor de edad identificado como aparece al lado en mi correspondiente firma, residente en el municipio de Corozal, Casanere, actuando en mi calidad de demandado, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.626.908 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 229.628 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa y lleve hasta su terminación ante su despacho el proceso de Pérdida de Patria Potestad identificado con radicado 20230053400 instaurado por **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, por ende, mi apoderado cuenta con amplias facultades que van desde notificarse, como también la presentación de la contestación de la demanda hasta: presentar recursos, pedir pruebas, solicitar nulidades, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades en la ley para la defensa de mis intereses y en general las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales y en concordancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que los correos electrónicos de mi apoderado son: jpabon3@gmail.com.

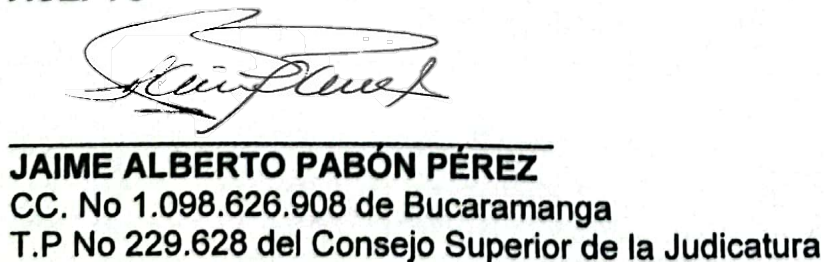
Sírvase, por lo tanto, señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

DEL SEÑOR JUEZ, CORDIALMENTE



ORLANDO FLOREZ VERA
C. C. 5.477.737 expedida en Pamplona

ACEPTO



JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ
CC. No 1.098.626.908 de Bucaramanga
T.P No 229.628 del Consejo Superior de la Judicatura